



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/05/2023.

ACTORA: ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/05/2023, promovido por **Adriana Altamirano Rosales**² en su carácter de Diputada integrante del Partido Nueva Alianza Oaxaca y de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en contra de las Diputadas y Diputados Integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, de quienes controvierte el oficio número HCEO/LXV/JCP/054/2022, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante la parte actora.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica del Poder Legislativo:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Mesa Directiva:	Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEEPCO-CG-87/2021³. El trece de junio del dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO, emitió el citado acuerdo por el cual, calificó la validez de la elección a diputaciones por el principio de representación proporcional, en el cual la actora fue designada como diputada única del Partido Nueva Alianza Oaxaca.

2. Solicitud. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la actora, presentó ante la Mesa Directiva del Congreso, así como ante la JUCOPO, el escrito mediante el cual solicitaba su incorporación a la JUCOPO.

De igual forma, en la misma fecha, se celebró la primera sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones de la LXV del Congreso del Estado, en dicha sesión se tuvieron por reconocidos

³ Visible en la siguiente página electrónica: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG872021.pdf>



los grupos parlamentarios que conformarían la JUCOPO.

3. Oficio HCEO/LXV/MD/008/2021. Mediante citado oficio de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Mesa del Directiva del Congreso del Estado dio respuesta a la solicitud realizada por la actora, en la que informó que, se ordenó al Secretario de Servicios Parlamentarios dar atención y seguimiento a la citada solicitud, de igual forma que la misma fue turnada a la JUCOPO.

4. Oficio HCEO/LXV/JCP/093/2021. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de la JUCOPO dio respuesta a la solicitud realizada por la actora.

5. Solicitud de respuesta colegiada. Mediante escrito de diez de agosto de dos mil veintidós, la actora solicitó de nueva cuenta su incorporación a la junta de coordinación política, de igual forma, solicitó una respuesta de manera colegiada ante la Presidenta, así como los Diputados integrantes de la JUCOPO. Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza de la junta de coordinación.

7. Juicio de la Ciudadanía. El veintiuno de octubre dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC/737/2022, en la cual ordenó a la JUCOPO que, en breve término diera contestación al escrito de diez de agosto de dos mil veintidós.

8. Oficio HCEO/LXV/JCP/054/2022. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, las diputadas y diputados integrantes de la JUCOPO dieron respuesta a la solicitud realizada por la actora, determinando la negativa de incorporarla a dicho órgano.

9. Presentación del juicio. El dos de enero, la actora interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, en contra del oficio número

HCEO/LXV/JCP/054/2022, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

10. Recepción y turno. El nueve de enero, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, lo tuvo por recibido y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDC/05/2023. Asimismo, turnó los autos la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

11. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de enero, la Magistrada instructora radicó el expediente, tuvo por recibida la documentación relativa al trámite de publicidad e informe circunstanciado, del mismo modo, realizó un requerimiento relacionado con el presente juicio.

12. Medidas de protección. Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de enero, este Tribunal decretó medidas de protección a favor de la actora, en relación a la violencia política de género alegada.

13. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de dieciséis de febrero, la ponencia instructora admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

14. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en términos



de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso e) y 107 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en el que la actora, señaló actos tendientes a obstruir sus funciones como Diputada integrante del Partido Nueva Alianza Oaxaca y de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, así como que dicha obstrucción genera violencia política en razón de género.

En ese sentido, de los preceptos citados se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia Electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones, relativos a la posible vulneración de derechos político electorales como en el caso lo alegó la actora.

Esto es así, pues si bien es cierto, al interior de los congresos existen actos meramente políticos y de organización interna que forman parte del derecho parlamentario también lo es, que hay actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser conocidos por los Tribunales Electorales.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2022 de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Por tanto, resulta improcedente el argumento de la

responsable sobre la falta de competencia de este Tribunal Electoral, pues contrario a lo manifestado, el acto impugnado sí es de naturaleza electoral, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer el promovente.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable en su informe circunstanciado refirió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios Local, consistente en la **falta de interés jurídico**.

Argumentando que la actora es diputada del partido nueva alianza de Oaxaca e integrante de la LXV legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo tanto, está ejerciendo el cargo de diputada local para el cual fue electa, con todos sus derechos y obligaciones que le establecen los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Así, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, resulta **infundada** la causal hecha valer, en virtud



que, la actora sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

Lo anterior pues, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.⁴

En ese sentido, tenemos que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, pues reclama de la responsable la violación a su derecho al voto pasivo en su vertiente del ejercicio del cargo con el que se ostenta, así como violencia política por razón de género, por lo que, la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para que, en caso de asistirle el derecho a reclamarlas, se logre la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que estudiando el fondo del asunto resuelva lo que en derecho corresponda.

De igual forma, refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios Local, consistente en la **notoria frivolidad** del medio de impugnación.

En el caso, resulta **infundada** la causal hecha valer, en virtud que, la autoridad señalada como responsable manifestó que a la parte actora no se le han vulnerado sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, por lo que, considera que los argumentos vertidos por la actora son carentes

⁴ Véase la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

de sustento jurídico en el mundo fáctico; afirmando que la pretensión de la actora en el presente juicio, carece de elemental argumentación y en consecuencia no puede crear convicción en este órgano electoral.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que la frivolidad se da cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan⁵.

Siendo que, la actora señaló los hechos y agravios en los que basó sus pretensiones, las cuales, si pueden ser alcanzadas en caso de declararse fundados sus agravios, pues se encuentran amparadas por los derechos inherentes a su cargo.

Así, en atención al principio de tutela judicial efectiva, corresponde a este Tribunal determinar el fondo del asunto.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios Local, puesto que, el oficio impugnado fue notificado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en ese sentido, el plazo para impugnar, transcurrió del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós al dos de enero de este año descontándose los días treinta y uno de diciembre y uno de enero, por ser inhábiles, siendo que la demanda se presentó el dos

⁵ Véase la Jurisprudencia 33/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



de enero pasado se advierte que esta fue presentada oportunamente.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por una ciudadana, con el carácter de Diputada integrante del Partido Nueva Alianza Oaxaca y de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, además que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que promueve.

d. Interés jurídico. El estudio del presente requisito también se efectuó en el capítulo que antecede, al declarar infundada la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, este Tribunal Electoral estima conveniente tener en cuenta el control difuso de constitucionalidad, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En esa tesitura, el Control de constitucionalidad es el “[...] proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental o Ley Suprema y para el caso de no ser cumplido tal requisito (el apego a la Constitución por parte de las autoridades al emitir los actos propios de sus funciones), se declarará su contrariedad con el texto de esa Ley, procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad competente para conocer del juicio de constitucionalidad.”⁶

Por lo tanto, “[...] se constituye en un sistema establecido por la Constitución para su propia defensa, ya que permite garantizar la salvaguarda de la ley suprema ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, con el objetivo fundamental, histórico y jurídico de proteger y mantener el orden constitucional.”⁷

Respecto a la garantía de los derechos humanos, el control de constitucionalidad es el examen de compatibilidad entre la normativa aplicable al caso y el parámetro de regularidad constitucional, que comprende tanto disposiciones previstas en la Constitución como en tratados internacionales.

El control judicial de la constitucionalidad, practicado desde hace varias décadas en México, se basa en la efectiva división de poderes, en la que el Poder Judicial mantiene un control sobre los actos de autoridad.⁸

De manera general, hay dos tipos de control de constitucionalidad: el control concentrado y el control difuso. En el

⁶ Cetina Menchi, David, —El alcance del control constitucional de las leyes electorales en el orden jurídico mexicano en Orozco, J. Jesús (Comp.), Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, UNAMTEPJF-IFE-UQR-PNUD, 1999, p. 926-927 citado en García Becerra, José Antonio, Los medios de control constitucional en México, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001, visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1459/pl1459.htm> última visita 16 de abril de 2014, p. 10.

⁷ García Becerra, José Antonio, Los medios de control constitucional en México, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001, visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1459/pl1459.htm> última visita 16 de abril de 2014, p. 10

⁸ Aldrete Vargas, Adolfo, —El control constitucional en Méxicoll, SUFRAGIO – Revista Especializada en Derecho Electoral, México, 3ª época, núm. 1, junio - noviembre 2008, pág. 133.



control concentrado, que tiene su origen en Austria, sólo tiene competencia un órgano específico, ya sea Corte o Tribunal Constitucional y no sólo se pronuncia sobre la inaplicabilidad de la norma, sino que declara su nulidad.

El control difuso surgió en Estados Unidos de América, en el caso *Marbury vs Madison*.⁹ Este tipo de control implica que cualquier juzgado, sin importar su jerarquía, tiene la facultad de declarar inaplicable una norma en virtud de que contraviene lo establecido en la Constitución.

Originalmente, México había adoptado el sistema de control concentrado, tal y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN en adelante) en su tesis 74/99¹⁰, al explicar que el artículo 133 no autorizaba un control difuso de constitucionalidad por ser éste una potestad exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, en el expediente Varios 912/2010, referente al caso *Radilla Pacheco vs. México*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la SCJN estableció que las personas que imparten justicia en México tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad de oficio, inserto, según se dijo en la misma resolución, en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

El control de convencionalidad se originó en la Corte Interamericana con base en los controles judiciales de la Constitución (modelo concentrado y difuso) y, en términos muy básicos, consiste en contrastar las leyes internas con los principios y lineamientos plasmados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Huerta Ochoa, Carla, —El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional—, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XXI, núm. 93, septiembre - diciembre de 1998, págs. 9-1

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, agosto de 1999. P./J. 74/99, pág. 5

Al respecto de cómo el control de convencionalidad se incorpora al deber de garantía, el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. México, establece lo siguiente:

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Asimismo, en el expediente varios 912/2010, la SCJN indicó que “el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia Radilla Pacheco vs. México, si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución.”¹¹

Así, el sistema de control constitucional en México se modifica. El control concentrado de constitucionalidad queda a cargo, de acuerdo con sus competencias, de los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto. El control difuso debe ser ejercido por el resto

¹¹ Párrafo 30 del Expediente Varios 912/2010. Véase también el párrafo 28



de la judicatura del país¹².

En efecto, todos los Órganos Jurisdiccionales están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a inaplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Por otro lado, según el desarrollo jurisprudencial interamericano, toda autoridad pública está obligada a aplicar el control difuso de convencionalidad. Sin embargo, la SCJN sólo prevé que las autoridades no jurisdiccionales apliquen, en el ámbito de sus competencias, las normas correspondientes y elijan la interpretación más favorable a la persona para lograr la protección más amplia. En criterio de la SCJN, estas autoridades no tienen la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las normas con la Constitución o los Tratados Internacionales¹³.

La pregunta que sigue es si existe alguna diferencia entre el control de constitucionalidad y de convencionalidad. Al respecto, debe recordarse que, por mandato del artículo 1º de la Constitución, las fuentes normativas de los derechos humanos se ampliaron, ya que no solamente se incluyen los derechos humanos contemplados en la Constitución, sino también todos aquellos contemplados en los tratados internacionales de los que México es parte, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, los derechos humanos contenidos en tratados

¹² Expediente Varios 912/2010, resuelto por la SCJN el 14 de julio de 2011, párra.34

¹³ Expediente Varios 912/2010, resuelto por la SCJN el 14 de julio de 2011, párra.35

internacionales se convierten en normas constitucionales; por lo tanto, integran un parámetro de constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad que se den en México. De ahí que, en el sistema jurídico mexicano, el control de constitucionalidad abarque al control de convencionalidad: éste tiene como parámetro solamente los tratados internacionales; el primero, los tratados internacionales y la Constitución.

Así, el control difuso de constitucionalidad se ejerce de manera oficiosa, sin perjuicio de la petición que hayan realizado las partes involucradas en el asunto. Esto es así porque, como parte de sus facultades, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a vigilar que se cumplan los derechos humanos previstos en la Constitución y los tratados.

En otras palabras, al ejercer el control difuso de constitucionalidad, se contrastan leyes y actos de autoridad para verificar que son acordes con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Para realizar ese contraste, es necesario contar con un parámetro, es decir, con un punto de partida. Dicho parámetro está constituido por la Constitución, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La doctrina contemporánea ha sostenido que dicho control no “implica que el juez falle extra petita ni soslaye el principio de congruencia, en tanto el sentenciante se atiene a los puntos introducidos y a las circunstancias fácticas invocadas en el proceso y, para dilucidar la litis, sólo sujeta la selección del derecho aplicable a su concordancia con la CADH [...], tarea que válidamente podría moverse con independencia de las pretensiones de las partes”¹⁴.

¹⁴ Bazán, Víctor, —El control de convencionalidad: Incógnitas, desafíos y perspectivas, Contextos, núm. 5, abril de 2013, p. 24. García Ramírez, Sergio, —El control judicial interno de convencionalidad, Revista IUS, vol. 5, no. 28, julio diciembre, 2011, pp. 123-159.



En sentido similar, se ha pronunciado Sergio García Ramírez, para quien “el control de convencionalidad entraña la aplicación del orden supranacional, nacionalmente aceptado y colectivamente formulado, en lo que toca a definiciones de derechos y libertades, asignación de responsabilidades y consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos contraventores de aquel orden. El control se acoge a lineamientos que le confieren congruencia en el examen de todas esas cuestiones. Además, representa esto mismo: congruencia, no ocurrencia con propósito puramente innovador o protagónico; puede ser el fruto de un activismo bien entendido, pero no podría (no debería) comprometerse con un activismo desbocado. Así las cosas, el control de constitucionalidad no dispersa ni atomiza, sino reúne y sistematiza”.

En efecto, es de señalar que los litigios de tipo electoral revisten, un marcado interés público, lo que acerca a este tipo de procesos jurisdiccionales a un modelo diverso de aquellos que resuelven conflictos entre particulares. Dicho modelo ha sido llamado por algunos como “litigios de derecho público”, en el que se ha destacado la importancia del juez de tener un rol activo en la definición del objeto del litigio y en el dictado de una sentencia justa y viable, pero incluso en estos casos no se ha dejado de desconocer que el juzgador tiene como función principal la de responder las quejas de la parte agraviada, marco en el cual debe desenvolverse.

Como consecuencia de lo anterior, para hacer compatible, por una parte, la obligación de los jueces de realizar un control de constitucionalidad difuso y, por la otra, el respeto al objeto del litigio y a las reglas esenciales del procedimiento, el pronunciamiento sólo podrá concretarse respecto de las cuestiones expresamente planteadas, o bien aquellas otras que resulten necesarias o pertinentes para emitir la sentencia que resuelva la controversia, es decir, que su estudio sea ineludible u oportuno abordar, porque: a) se encuentren íntimamente conectados con el objeto del litigio,

b) se constituyan en presupuestos de éste, o c) se trate de aspectos que, si bien no se encuentran en el corazón de la controversia, son indispensables para el dictado de una sentencia, como sería la necesaria aplicación de disposiciones orgánicas, competenciales o estrictamente procesales, que incidan en la sustanciación del expediente o en la plena realización del derecho de defensa de quienes intervienen en el juicio o recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral, analizara los agravios siempre aplicando las normas que mayor beneficio en favor de la actora.

VI. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Analizada la demanda se advierte que los agravios hechos valer por la actora y que se analizarán en el presente Juicio Ciudadano, son los expuestos en relación a los actos siguientes:

A) La negativa de incorporar a la actora a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.

B) Violencia Política por Razón de Género.

En tal consideración, los agravios serán analizados en el orden en el que fueron enlistados.

VII. MARCO NORMATIVO

Los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, establecen que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana de éste y se instituye para su beneficio. Se prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de los Estados.



Así, los partidos políticos juegan un papel importante en el sistema democrático representativo de nuestro país, pues tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes -en las democracias indirectas- para que ejerzan el poder político.

“Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas, lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar —libertad de expresión— entre grupos políticos organizados —libertad de asociación— que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente -derecho de reunión-.”¹⁵

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del once de septiembre de dos mil uno, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

En dicho instrumento se señala que: “son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del

¹⁵ Informe 1/90, CIDH 1990a; Informe Anual, CIDH 1991, cap. V, III, párr. 11; Informe 14/93, CIDH 1993a, caso 10.956, pág. 7; Informe 137/99, CIDH 1999b, caso 11.863, 27 de diciembre de 1999, párr. 38

pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”¹⁶

Y por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha dicho que “la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho.”¹⁷

De tal suerte que, en el sistema interamericano existe un concepto acerca de la fundamental importancia de la democracia representativa como el mecanismo legítimo para lograr la realización y el respeto de los derechos humanos, y que este concepto implica la protección de los derechos políticos en el contexto de la democracia representativa y la existencia de un control institucional sobre los actos de los poderes del gobierno y el régimen de derecho.

Así, los derechos políticos, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos políticos están contemplados en su artículo 23, que a la letra dice:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

De tal forma que, los derechos políticos son aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los

¹⁶ Corte CIDH 2008b, caso Castañeda, párr. 142, citando el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.

¹⁷ Manuel Cepeda, Corte IDH 2010b, 63, párr. 172, nota a pie de página 247.



ciudadanos de participar en la vida política de su país.

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación indirecta, es decir, los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos por medio de sus representantes libremente elegidos.

En lo que hace al principio de progresividad debe decirse que, el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sobre las obligaciones impuestas a las autoridades mexicanas es necesario definir en qué consiste cada una.

Promover: *Consiste en difundir una cultura para el conocimiento y respeto de los derechos humanos. También se ha considerado que esta obligación busca —por una parte, que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa y, por otra, avanzar en la satisfacción del derecho, esto es, ampliar la base de su realización. Es decir, no se trata de un deber meramente promocional, sino que debe tenderse al desarrollo del empoderamiento de los ciudadanos desde y para los derechos. Ello requiere de una perspectiva que considere a las personas como titulares de los derechos y no como beneficiarios de programas asistenciales.*¹⁸

¹⁸ Serrano, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos" En Ferrer MacGregor Poisot, Eduardo et al (coords.), Derechos humanos en la Constitución: comentarios en jurisprudencia constitucional e interamericana, México, SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, 2013, p. 119.

Respetar: La obligación de respeto implica que el Estado debe cumplir directamente con la conducta establecida en la norma y no debe interferir en el cumplimiento de los derechos humanos. Así, lo esencial es que el Estado está obligado mediante la obligación de respeto a no violar a los derechos humanos con sus acciones u omisiones.

Proteger: Implica “una conducta positiva del Estado, el cual debe desplegar múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias provenientes de sus propios agentes y de particulares”¹⁹. La obligación de proteger exige que haya recursos efectivos para la protección de los derechos fundamentales. Esta obligación puede caracterizarse como de cumplimiento inmediato, sin embargo, algunas particularidades de las instituciones creadas para la prevención pueden tener una naturaleza progresiva.

Garantizar: Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”²⁰.

De igual manera, se estima conveniente señalar en qué consisten los principios de los derechos humanos:

¹⁹ Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos en Ferrer MacGregor Poisot, Eduardo et al (coords.), Derechos humanos en la Constitución: comentarios en jurisprudencia constitucional e interamericana, México, SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung. 2013, pp. 107 y 108.

²⁰ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988 visible en [http:// www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf), última visita, 12 de febrero de 2014, párr. 166.



Universalidad: *Consiste en incluir todas las previsiones de gastos contempladas por el ente público para un ejercicio fiscal determinado; es decir, para un adecuado y sano control del gasto público, todas las erogaciones que los organismos públicos contemplen deben estar contenidas en un solo documento, aun cuando se trate de alguna entidad pública no incorporada al régimen centralizado de gobierno. Al respecto, el artículo 126 de la Constitución Federal mandata que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.²¹*

Interdependencia: *Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos y otros entre sí.²²*

Indivisibilidad: *Implica que debe evitarse reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos a fin de conseguir que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.²³*

Progresividad: En el derecho comparado, por poner un ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana, al pronunciarse sobre el principio de progresividad, sostuvo que existe la prohibición de regresividad una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la libertad de configuración del legislador se ve restringida pues todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático al contradecir al mandato de progresividad.²⁴

Como se ve, el principio de progresividad es reconocido tanto el derecho interno como en el ámbito internacional, y consiste, por un lado, **en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.**

²¹ Véase en la sentencia del expediente SUP-JE-41/2021.

²² Visible al resolver el expediente SUP-JDC-114/2017.

²³ Consultable en Véase sentencia del expediente SUP-RAP-323/2012.

²⁴ Consúltese las sentencias C-251 de 1997, SU- 624 de1999, C-1165 y 1489 de 2000 y C671 de 2002.

Así, el principio en comento tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **28/2015**²⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES.**

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A) Negativa de incorporar a la actora a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca

El agravio hecho valer por la actora deviene **fundado**, pues resulta viable que este Tribunal realice un control difuso de constitucionalidad e inaplique el numeral 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo como se pretende por la actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La parte actora refiere que, en su carácter de diputada del Partido Nueva Alianza Oaxaca, tiene el derecho a estar incorporada a la JUCOPO, sin necesidad de contar con un grupo parlamentario.

Lo anterior pues afirma que, la naturaleza de la JUCOPO es ser el órgano de gobierno donde se propicia la participación de todas y cada una de las corrientes o ideologías políticas representadas en el congreso estatal, permitiendo a la totalidad de

²⁵ Consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>



los diputados tener una representación y participación real al interior del congreso para garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la legislatura.

Señalando que, de lo contrario, estaríamos ante un órgano que no decide de modo democrático o, más específicamente, que no respeta el pluralismo político en la formación de la voluntad parlamentaria, además de que violenta el derecho de las minorías a estar debidamente representadas en el órgano legislativo.

También argumenta que está en desventaja frente a los demás diputados que sí cuentan con grupo parlamentario, puesto que ellos están representados en la JUCOPO a través de su coordinador o coordinadora, y pueden conocer en tiempo y forma de las decisiones y acuerdos que se toman en órgano de gobierno, siendo que la actora únicamente conoce de ellos al momento que se ponen a consideración del pleno legislativo, esto es, el mismo día que se celebra la sesión.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, refirió que la falta de la participación de la actora como diputada única de su partido al interior de la JUCOPO no atenta contra el ejercicio de la soberanía del pueblo, la representación popular o la instauración de un sistema democrático al interior del congreso local.

Lo anterior, pues afirma que la representación popular depositada en el congreso estatal no se vulnera por el hecho de que los diputados únicos de partido hayan sido excluidos de la integración de la JUCOPO, pues considera que las decisiones que se adoptan en este órgano no son de carácter esencial ni realizan las facultades legislativas que el congreso local tiene conferidas en la Constitución Local, sino que se trata únicamente de funciones que tiene por objeto que la junta coadyuve en alguna medida con el pleno, para la mejor realización de sus fines.

Inaplicación al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En efecto, la realización material del derecho político a ser votado se traduce, en el ámbito del desempeño de la función legislativa, en el derecho a legislar, el cual lleva implícita la forma material de organización que el Congreso del Estado de Oaxaca prevé para el desarrollo de sus funciones.

Dicho derecho en parte importante se lleva a cabo a través de las fracciones parlamentarias y la Junta de Coordinación Política, toda vez que, la primera, tiene por objeto garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso Legislativo facilitando la participación de los diputados en estas tareas. Además, contribuyen orientando y estimulando la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen.

Por su parte, la Junta de Coordinación Política, es la expresión de la pluralidad del Congreso; es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden; por ende, estos órganos internos son medulares en la creación de leyes y políticas públicas.

De lo anterior, se puede concluir que las fracciones parlamentarias y la Junta de Coordinación Política, **son órganos de decisión en la medida en que forman criterios comunes e impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos.**

Si bien es cierto que, no tienen facultades decisorias en



materia legislativa, ya que éstas competen sólo al Pleno, lo cierto es que sí **las tienen en los actos preparatorios a la aprobación de un asunto.**

Ahora bien, las fracciones parlamentarias se encargan de unificar los criterios de las diputadas y los diputados que las integren, a efecto de cumplir objetivo, que como se dijo, consiste en garantizar la libre expresión de la corriente ideológica que representen al interior del congreso.

Así, tratándose de diputados únicos del partido que los postuló, la expresión de su respectiva ideología puede realizarse de manera directa, ya que, al no contar con más legisladores pertenecientes a su partido político al interior del congreso, no existen criterios que unificar para poder ejercer la representación de su instituto político, pues la voz de la diputada o diputado único es la voz de la ideología a la que representa en el congreso.

De tal forma que, la actora al haber sido electa diputada en las pasadas elecciones, tiene la garantía de ejercer de manera plena el cargo de diputada con todos los derechos que la Ley prevé y, ello, en igualdad de circunstancias que sus pares, en términos del artículo 33, fracción VI, de la Constitución local; esto es, se debe de garantizar el derecho de la actora de, formar parte de la Junta de Coordinación Política aun cuando no cuente con un grupo parlamentario.

Pues, al ser un sistema democrático representativo como lo es el nuestro, según lo previsto en el artículo 40, de la Constitución Federal, se debe perseguir la protección de los derechos de las minorías como eje rector para evitar los abusos o la dictadura de las mayorías.

Es por ello que, que los supuestos normativos del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo al prever que **la Jucopo se integra por los Coordinadores de cada Grupo**

Parlamentario, trastoca el régimen plural de partidos, el cual constituye un elemento esencial de la democracia representativa.

Ello es así, porque los partidos políticos son entidades de interés público de base constitucional que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De tal forma que, los partidos políticos minoritarios aun cuando no cuenten con una fracción parlamentaria tienen el derecho de hacerse oír y de participar con su voto en la toma de decisiones al interior de la Junta de Coordinación Política, sin perjuicio del respeto que las decisiones de los partidos mayoritarios deben merecer, ello constituye la esencia y razón de ser del régimen representativo.

En este orden, el principio mayoritario solamente se observa en una democracia cuando se permite a todos los ciudadanos y ciudadanas participar en la toma de decisiones directa o indirectamente, aun cuando el resultado de éste resulte determinado por la voluntad del mayor número.

De ahí que, excluir a la actora de formar parte de la JUCOPO al no contar con una fracción parlamentaria, es contrario al sistema democrático representativo que impera en nuestro país, dado que, se le impide a la diputada electa postulada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, participar en la toma de decisiones de la Junta de Coordinación Política, es decir, de participar en los actos preparatorios a la aprobación de un asunto por parte del Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, pues el hecho de que la actora no pertenezca a un grupo parlamentario, no es causa imputable a ella, pues es



resultado de la votación de la ciudadanía y de la restricción consistente en que para formar parte de un grupo parlamentario es necesario contar con dos²⁶ Diputados con igual filiación partidista, requisito que resulta imposible de cumplir para la actora, al ser la única Diputada de su partido político en el Congreso del Estado.

También, se estima que se encuentra en situación de igualdad con sus pares, en términos del artículo 33, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo que el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado por medio de la representante libremente elegida, de esos ciudadanos se ve vulnerado, lo cual es contrario al sistema democrático representativo que permea en nuestro país.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que la determinación de la JUCOPO consistente en la negativa de incorporar a la actora al citado órgano de gobierno, deja a la actora con una calidad distinta respecto al resto de las diputadas y diputados, a pesar de que, como tal, debe y puede ejercer los mismos derechos reconocidos para todos, lo cual trastoca el derecho de las minorías, a hacer propuestas y no solo a decidir en la propuesta de los partidos mayoritarios.

Maxime, que para la conformación de la JUCOPO son de importancia fundamental los criterios de proporcionalidad y pluralidad, así como el principio de máxima representación efectiva²⁷.

En ese sentido, resulta importante considerar que la aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por las autoridades constituye un aspecto medular para garantizar el

²⁶ Si bien el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que “se podrá constituir un solo Grupo Parlamentario por cada instituto político representado en el Congreso, y será requisito indispensable que lo integren cuando menos tres Diputados de la misma filiación”, lo cierto es que ha sido criterio de este Tribunal, al inaplicar dicho precepto en los expedientes JDC/286/2021 y JDC/297/2021, que basta con que sean dos diputados.

²⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1453/2021 y Acumulado y SUP-JE-281/2021 y Acumulado.

respeto y la vigencia de los derechos humanos en toda circunstancia.

Para que esta aplicación sea posible, es preciso que todas las autoridades tengan conocimiento de la existencia de normas internacionales que son vinculantes de la vigencia de normas constitucionales que buscan proteger a la persona, que conozca los criterios de su interpretación, así como las posibilidades y modalidades de esa aplicación.

Es así como el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, establece las nuevas formas de actuación de todas las autoridades que se expresan mediante obligaciones y deberes específicos frente a las personas y sus derechos, así como mediante la comprensión de estos como universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

Por lo expuesto, la porción normativa del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo no supera el test o juicio de proporcionalidad.

Dicho mecanismo tiene los componentes siguientes:

1. Fin legítimo: La medida legislativa bajo escrutinio debe tener un fin o propósito constitucionalmente legítimo.

2. Idoneidad: Toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea o adecuada para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.

3. Necesidad: Toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido.

4. Proporcionalidad (en sentido estricto): La importancia



del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Es preciso señalar que cada uno de los referidos principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una condición suficiente del juicio de proporcionalidad, de forma tal que, si una medida legislativa no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.

En la especie, el requisito establecido en la porción normativa impugnada, consistente en que para formar parte de la JUCOPO se debe ser coordinadora o coordinador de un grupo parlamentario, si bien está previsto en una ley, tanto en sentido formal como material, carece de un fin constitucionalmente legítimo, puesto que vulnera el ejercicio del derecho al voto pasivo en su vertiente del ejercicio pleno del cargo a las diputadas o diputados únicos, perjudicando la representación de las minorías al interior del congreso.

En consecuencia, como ya se dijo el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo trastoca el sistema democrático representativo que impera en nuestro país, dado que, se impide a la diputada electa hoy actora participar en la toma de decisiones de la Junta de Coordinación Política, es decir, de participar en los actos preparatorios a la aprobación de un asunto por parte del Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca.

Por ello, es evidente que el primer elemento consistente en un fin legítimo no se surte, y tal y como se precisó, si no se cumplen con los tres elementos es indiscutible que no supera el test de proporcionalidad.

B) Violencia Política en Razón de Género

Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²⁸:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el

²⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Reversión de la carga de la prueba

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae

en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²⁹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de

²⁹ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



impugnación.

Supuestos normativos de la VPG

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó: previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, fue replicado en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, considera como actos constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física,

- vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;
- VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;



- IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);
- XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
- XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

- XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;
- XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;
- XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;
- XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y
- XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de



poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, para verificar la existencia de VPG, se estableció un *test* contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**³⁰.

Caso concreto

Planteamiento de la parte actora

La actora refiere que está en desventaja frente a los demás diputados que sí cuentan con grupo parlamentario, puesto que ellos están representados en la JUCOPO a través de su coordinador o coordinadora, y pueden conocer en tiempo y forma de las decisiones y acuerdos que se toman en órgano de gobierno, siendo que la actora únicamente conoce de ellos al momento que se ponen a consideración del pleno legislativo, esto es, el mismo día que se celebra la sesión.

Argumentando que dicha situación constituye violencia política por razón de género, pues no le permiten desempeñar las funciones encomendadas por el voto popular.

Planteamiento de la autoridad señalada como responsable

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que no se desprende alguna diferenciación o menoscabo a la pretensión de la actora, mucho menos una discriminación o menoscabo por ser mujer, sino que simplemente se le hicieron de su conocimiento consideraciones de hecho y de derecho por las cuales la accionante no puede integrar la Junta de Coordinación Política, lo cual no constituye una ley privativa, pues no está dirigida a una persona individualmente determinada, sino a una categoría de personas relacionadas con el

³⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

hecho de formar una agrupación parlamentaria.

Lo anterior, pues aduce que solo se trata del cumplimiento de la normatividad que rige la vida interna del congreso.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, **no se acredita la VPG** ejercida en contra de la actora, por parte de las Diputadas y los Diputados integrantes de la JUCOPO, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el caso se actualizan hipótesis normativas contempladas en la Ley de Acceso, ya que en su artículo 11, Bis, en relación con los actos en estudio, se establece lo siguiente:

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

Ahora bien, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test señalado por la Sala Superior³¹, como se expone enseguida:

(1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, en su calidad de Diputada integrante del Partido Nueva Alianza Oaxaca y de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

(2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

³¹ En la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

También **se cumple**, porque los hechos fueron imputados a las Diputadas y los Diputados integrantes de la JUCOPO.

(3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

No **se cumple**, debido a que la obstaculización del cargo analizada no encuadra en ninguno de los supuestos, pues no se advierte que haya generado la invisibilización de la actora por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, en virtud de que la negativa de incorporar a la actora a la JUCOPO, fue derivado de la aplicación del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es decir, la causa fue el no contar con un grupo parlamentario, por lo que, dicha situación puede afectar tanto a mujeres como a hombres que no se encuentren en dicho supuesto normativo.

(4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;

Se cumple, porque se acreditó la obstaculización del ejercicio del cargo, lo cual atenta contra sus derechos político-electorales, al negarle el derecho de formar parte de la JUCOPO en su calidad de diputada única del Partido Nueva Alianza Oaxaca.

(5) Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, por las siguientes consideraciones.

La actora señala que ha sufrido obstrucción al ejercicio de su

cargo como Diputada única del Partido Nueva Alianza Oaxaca, refiriendo que no le permiten conocer en tiempo y forma de las decisiones y acuerdos que se toman en la JUCOPO, a diferencia de los diputados que sí cuentan con grupo parlamentario, pues ellos están representados a través de su coordinador o coordinadora.

Sin embargo, si bien en los asuntos de VPG opera a favor de las víctimas la figura de la reversión de la carga de la prueba³², lo que constituye la presunción de veracidad de las afirmaciones, lo cierto es que aun cuando se tenga por acreditado que no se le permite conocer en tiempo y forma dichas determinaciones, dicha obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como Diputada única del Partido Nueva Alianza Oaxaca en el Congreso del Estado, no se acredita que haya tenido un impacto diferenciado que afectara desproporcionadamente a la actora, puesto que si bien, quedó acreditada tal obstrucción, no fue realizada a la actora por ser mujer.

Lo anterior, ya que dicha situación puede afectar tanto a mujeres como a hombres que se encuentren en el supuesto de ser diputados únicos de sus respectivos partidos políticos, pues, la obstrucción al ejercicio del cargo fue derivada de la falta de pertenencia a un grupo parlamentario, no así por ser mujer, en ese sentido, para que se configure la existencia de la VPG es necesario que se acredite la conducta y que esta se realice por razón de género.

Así, se advierte que, en el caso, no se encuentra acreditado el elemento género en la conducta consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo, razón por la cual, no se tiene por acreditado el elemento en cuestión.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos 3 y 5 del test, se declara la **inexistencia** de la violencia política por razón de

³² La cual se hizo del conocimiento a la autoridad responsable mediante proveído de veinticuatro de enero.



género.

IX. EFECTOS

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio identificado con el inciso A), referente a la negativa de incorporar a la actora a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. Se **decreta la inaplicación**, al caso concreto, la primera parte del segundo párrafo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ³³, y en vía de consecuencia:

a) Se **revoca** el oficio número HCEO/LXV/JCP/054/2022, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, emitido por las diputadas y diputados integrantes de la JUCOPO.

b) Se **ordena** las Diputadas y Diputados Integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del siguiente en que queden notificadas de la presente determinación y en el ámbito de sus facultades se pronuncien respecto de la incorporación de la Diputada Adriana Altamirano Rosales del Partido Nueva Alianza Oaxaca a la citada Junta de Coordinación Política y que para ello inapliquen al caso concreto, la primera parte del segundo párrafo del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantizando el derecho de dicha legisladora de formar parte del citado órgano de gobierno.

Proveyendo todo aquello que sea necesario para que una vez que sea incorporada la actora a la junta de coordinación política, realice sus actividades en igualdad de condiciones que los demás

³³ Que dispone "La Jucopo se integra por los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario y contará con un Secretario Técnico designado por el Presidente. Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso."

integrantes.

Con el **apercibimiento** que, de incumplir con lo aquí ordenado, se impondrá una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

X. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Durante la instrucción del Juicio Ciudadano que se conoce, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la actora, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

XI. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables y por **estrados** al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del apartado II.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio consistente en la negativa de incorporar a la actora a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, en términos del apartado VIII, de la presente resolución.

TERCERO. Se decreta la **inaplicación**, al caso concreto, de la primera parte del segundo párrafo del artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en términos de lo determinado en la presente sentencia.



CUARTO. Se declara **inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a las diputadas y diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política del congreso del estado de Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente determinación.

QUINTO. Se ordena a la autoridad señalada como responsable, de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³⁴; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁵, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁶, quien autoriza y da fe.

³⁴ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

³⁵ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³⁶ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.